

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.A.R., en nombre propio, contra los pliegos de condiciones del contrato de “Servicios de consultoría y asistencia jurídica externa para la central de contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias” de expediente 3/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicaron y pusieron a disposición de los licitadores los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de referencia con mención expresa al tipo de procedimiento que será abierto, la existencia de pluralidad de criterios, la determinación de la duración y del valor estimado de esta contratación.

Mediante anuncios en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 15 de marzo de 2019, se convocó la licitación de dicha contratación.

El valor estimado de contrato asciende a 228.915 euros y el plazo de duración es de un año prorrogables por anualidades hasta un máximo total de 5 años.

El plazo para la presentación de ofertas finalizará el próximo 16 de abril de 2019.

Segundo.- El 1 de abril de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por don Carlos Albeldo en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por limitar las condiciones de igualdad de las posibles empresas licitadoras y limitación a la libre competencia

El 4 de abril de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal adoptado el 3 de abril de 2019. Dicha suspensión inicia sus efectos a partir del 17 de abril, una vez concluido el plazo de presentación de ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 y 47.1 párrafo segundo de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona física potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Tercero.- El recurso se interpuso contra el contenido de los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Mención especial merece el momento de interposición del recurso. Con fecha 11 de marzo se ponen a disposición de los licitadores los PCAP y PPT mediante anuncio en el PCSP, no obstante hasta el día trece del mismo mes y año, no se anuncia la convocatoria de la licitación.

El artículo 50.1b) de la LCSP establece textualmente que: *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciara a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzara a contar a partir del día siguiente a aquel e que se le haya entregado al interesado los mismos o esta haya podido accederá a su contenido a través del perfil del contratante”.*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.*

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento”.

En el caso que nos ocupa con fecha 15 de marzo de 2019 se convoca la licitación mediante anuncio en el PCSP, no poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores y estableciendo la fecha de 16 de abril como finalización del plazo de presentación de ofertas.

No obstante lo anterior con fecha 11 de marzo se publica en el PCSP, lugar web donde se aloja el perfil de contratante del órgano de contratación anuncio denominado “*Documento de Pliegos*”, mediante el cual se ponen a disposición de los licitadores los PCAP y PTT, así como se establece el plazo de presentación de ofertas.

Por lo tanto nos encontramos ante unos hechos coincidentes con el segundo supuesto tratado en los preceptos legales anteriormente transcritos, pudiendo en consecuencia establecer que el *dies a quo* para el cómputo de plazo de presentación de recurso especial contra el contenido de los pliegos de condiciones comenzó el día 12 de marzo de 2019, concluyendo 15 días hábiles después, esto es el 29 de marzo. El recurso especial se planteó el día 1 de abril de 2019, por lo tanto se considera extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores,

y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.A.R. en nombre propio, contra los pliegos de condiciones del contrato de “Servicios de consultoría y asistencia jurídica externa para la central de contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias” de expediente 3/2019 por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada en fecha 3 de abril y que iniciaba sus efectos a partir del día 17 de abril.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.